

54200

## RESOLUCION No 072-2019

Armenia, 15 de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

### RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE MODIFICA Y ACLARA NÚMERO DE IDENTIFICACION DE LA RESOLUCION 019 DE 2019

**Referencia;** Proceso de Cobro Coactivo Administrativo Coactivo No. 63-016-2019

**Demandado:** GLORIA CARDONA PIEDRAHITA

**Nit o CC:** 25'015.912

El funcionario ejecutor de la Regional Quindío, del ICBF, en uso de las facultades conferidas por el artículo 5° de la ley 1066 de 2006, artículo 98 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Artículo 837 del Estatuto Tributario, y la Resolución 0384 del 11 de febrero de 2008, de la Dirección General del ICBF, y

#### CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, las Entidades públicas del orden Nacional, que tienen a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos del nivel nacional, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones a su favor. Así mismo, los artículos 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 828 del Estatuto Tributario establecen los títulos que prestan mérito ejecutivo a favor de la administración.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que: *“la Función Administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”*.

Que la Resolución 384 de 2008, en su artículo 20 establece; **“IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO.** *Las irregularidades procesales que se adviertan en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes. La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. (Artículo 849-1 del E.T.)”*

Que mediante auto del fecha (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019), este Despacho avoco conocimiento del proceso remitido por el Grupo Financiero, con el fin de hacer efectiva la obligación contenida en Sentencia del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia Quindío, mediante la cual se ordenó el pago por concepto de liquidación y cobro de costas procesales a favor del ICBF, contra la señora Gloria Cardona Piedrahita, identificada con cédula de ciudadanía número 24'015.912, por valor capital de **QUINIENTOS MIL PESOS MTCE (\$500.000)**.

Que una vez revisado el valor por parte del Grupo Financiero, se advirtió que el número de identificación es errado, siendo necesario realizar la aclaración mediante acto administrativo.

Que por error de digitación, se relacionó la cédula de ciudadanía número 24'015.912 siendo lo correcto 25'015.912.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR Y ACLARAR** la Resolución número 019 de (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual se libra mandamiento de pago, en contra de la señora Gloria Cardona Piedrahita, identificada con cédula de ciudadanía número 24'015.912, aclarando que el número de identificación correcto es 25'015.912.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR** al deudor que deberá efectuar el pago dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, para lo cual deberá consignar en la cuenta del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-Regional Quindío**, cuenta de Ahorros No 054010062526 del Banco Agrario, señalando el número del proceso.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** al demandado en la forma establecida en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO CUARTO:** Los demás aspectos de Resolución número 019 de (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), no sufre modificación alguna.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MONICA GISELA FLOREZ QUINTERO**  
Funcionario Ejecutor  
ICBF – Regional Quindío